



158-1812X111

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1677 Y 2281 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

El suscrito DIPUTADO SERGIO ANDRES BELLO GUERRA, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 24, fracción IV, 70, 72, 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1677 Y 2281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Analizar el contexto económico por el que transita nuestro País y en consecuencia el estado de Oaxaca, nos obliga a voltear la vista a los ciudadanos oaxaqueños, a empresarios, políticos, académicos y consumidores de bienes y servicios, a las disposiciones jurídicas que han surgido como remedios contra el abuso y la desigualdad, por eso se propone urgentemente adoptar en nuestro orden jurídico, un remedio también jurídico contra el infortunio y la adversidad.



A. Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en el Código Civil en materia de contratos

Prever razonablemente las contingencias económicas que pueden presentarse durante la vida de un contrato es sencillamente imposible en el contexto actual. Hoy padecemos un proceso inflacionario cuyos efectos se acentúan cada vez más por la falta de políticas públicas orientadas al gasto social.

El gobierno mexicano ante la crisis económica tiende a improvisar, cuando lo que se debe hacer es crear en conciencia una legislación de emergencia que se pueda aplicar cuando ocurran alteraciones económicas, políticas o naturales.

La Teoría de la Imprevisión cuya inclusión se propone en el Código Civil para el estado de Oaxaca es en efecto para aplicar **el principio de equidad** en las relaciones contractuales subsanando con ello las situaciones de injusticia que se derivan del estricto cumplimiento de los contratos ante situaciones extremas, anormales e imprevisibles que alteran sus bases económicas. Un criterio que contribuye para superar las deficiencias del contrato en base al contexto social, económico, político y jurídico en el que se desarrolla.

Es así que en la relación contractual entre particulares la exigibilidad de un Derecho no puede ser visto de ninguna manera como un instrumento para aniquilar el patrimonio del deudor de buena fe, y mucho menos para poner en riesgo la estabilidad de la familia que de él depende, núcleo primario de nuestra sociedad.



PODER LEGISLATIVO

Como referente histórico la teoría de la imprevisión fue considerada desde el derecho Romano, llegando a afirmar que no se puede obligar a nadie al cumplimiento de lo pactado, si las condiciones son distintas de las que existían al momento de contratar, esta teoría respaldada por la iglesia durante la edad media se extendió a Italia y Alemania; de ahí su inclusión en el Código Civil Bavaro de 1756, el código prusiano de 1794 y el Código austriaco de 1812, posteriormente fue considerada por legislaciones con conflictos económicos dependientes de las guerras mundiales como el Código italiano de 1942, el Código polaco de 1935, y el Código portugués de 1967 entre otros.

En Latinoamérica países como Argentina, Perú y Brasil han legislado en torno al tema, en nuestro país entidades como Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato y el Estado de México ya disponen en su código civil la revisión judicial del contrato por ser excesivamente oneroso para una de las partes.

Incluso el Derecho Internacional ya reconoce esta modificación a los tratados en la convención de Viena que en su artículo 62 a la letra dice:

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

62. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y
- b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:



PODER LEGISLATIVO

- a) si el tratado establece una frontera; o
 - b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.
3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Se considera que la teoría de la imprevisión se encuentra implícita en la redacción del artículo 1677 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Oaxaca, **bajo la concepción del principio de buena fe**, cuya regla debería integrar y corregir la voluntad de las partes en relación al efecto vinculante del acuerdo, y en la determinación de la prestación debida; sin embargo este principio de buena fe no ha sido aplicado toda vez que es necesario que la legislación establezca expresamente el ajuste del equilibrio entre las obligaciones del contrato para que pueda ser exigible.

Una de las razones por la que no ha prosperado la Imprevisión en legislaciones como la nuestra, es porque se le considera un medio para evadir el principio pacta sunt servanda, el principio de que los contratos deben ser siempre cumplidos en todos y cada uno de sus términos.

Tal afirmación la ha mostrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones, toda vez que en los litigios relativos a afectaciones a una de las partes contratantes por causas imprevisibles ha resuelto siempre por el cumplimiento del contrato como fue pactado, sin embargo en la tesis de rubro **CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS**



JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969, es explícita al considerar que para actualizar el principio de equidad en la teoría de la Imprevisión es necesario que el ordenamiento jurídico lo contemple.

CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969.

Registro No. 195621

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998

Página: 1149 Tesis: III.2o.C.12 C

Tesis Aislada Materia(s): Civil

El hecho de que el Gobierno Mexicano haya ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que celebren los particulares, ni que la cláusula rebus sic stantibus, deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre, aun bajo la tutela jurídica de un ordenamiento legal que no la contemple; pues hay que tomar en cuenta que la aludida Convención de Viena, versó exclusivamente sobre el Derecho de los Tratados, esto es, en ella se pactó el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas que cada Estado tiene al momento de celebrar y exigir el cumplimiento de los tratados que, como entes independientes y soberanos, pacten entre sí; por lo que resulta un contrasentido el establecer que, por haberse pactado en dicha convención la cláusula rebus sic stantibus, pueda regir los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, ya que su aplicación, en ese caso, se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO.

La aplicación rigurosa del principio *pacta sunt servanda* hoy vigente, condena a las partes contratantes al cumplimiento de lo pactado pese a que las prestaciones se hayan vuelto excesivamente onerosas para una de ellas por causas ajenas a su voluntad. El principio de que los contratos deben ser forzosamente cumplidos, debe tener un límite en aquellos casos extraordinarios e imprevisibles, como son, sin duda, las severas crisis económicas por las que ha atravesado nuestro País.

Para actualizarse el supuesto jurídico que se presenta sobre la revisión judicial o rescisión del contrato es necesario que se presente **un acontecimiento extraordinario que torne a la obligación en excesivamente onerosa** es decir un hecho no común u ordinario, debiéndose dejar a un lado aquellos que dependen de la voluntad personal o individual y que solo afectan a tal o cual persona, deben considerarse aquellos que perjudican a toda categoría de deudores. Deberá ser un suceso que altere profundamente la prestación y que trastorne la economía del contrato al punto que se esté frente a un contrato distinto.

La aprobación de la presente iniciativa constituiría un acto de conciencia toda vez que está basada en el principio de equidad.

B. Forma Escrita en los contratos de arrendamiento.

Actualmente el contrato de arrendamiento en lo general se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin embargo para el caso del contrato



PODER LEGISLATIVO

de arrendamiento cuyo objeto es la renta sobre bienes inmuebles que se destinan para vivienda o para local comercial hay bienes jurídicos más complejos como son la habitación de las familias y el ejercicio de un negocio, es por ello que se propone que los contratos de arrendamiento consten mediante escrito.

Es así que la presente iniciativa propone agregar la disposición "**El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador**", recorriendo el primer párrafo quedando de la siguiente forma:

Artículo 2281.- El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

Los arrendamientos sujetos a registro en los términos del artículo 2883 Fracción IV de este Código, podrán consignarse en contrato privado autorizado por el Registrador competente para registro.

Es tiempo ya de que nuestro Código Civil aporte reglas más eficientes y equitativas para la ejecución de los contratos.

En tal virtud, habiendo argumentado con solvencia la necesidad de estas adecuaciones al Código Civil y ante la necesidad de proteger legalmente a los ciudadanos por abusos que dañen su patrimonio, propongo el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1677 y 2281 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, **a la equidad, a lo que razonablemente pudieron prever las partes contratantes**, al uso o a la Ley.

Los contratos podrán ser revisados mediante declaración judicial cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes del contrato, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado.

Únicamente en los contratos de tracto sucesivo, y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 2281.- El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

Los arrendamientos sujetos a registro en los términos del artículo 2883 Fracción IV de este Código, podrán consignarse en contrato privado autorizado por el Registrador competente para registro.

TRANSITORIOS:

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

DIP. SERGIO ANDRES BELLO GUERRA
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA



6*